ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL

AJUNTAMENTS / AYUNTAMIENTOS

05223-2020-U
MONTANEJOS

Aprobación definitiva modificación Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público el texto íntegro, que incluye las modificaciones aprobadas, de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, quedando elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento adoptado en sesión extraordinaria - urgente celebrada el día 13 de noviembre de 2020, ante la ausencia de reclamaciones durante el plazo de exposición al público.

"AYUNTAMIENTO DE MONTANEJOS (CASTELLON)
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El Ayuntamiento de Montanejos, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes en relación al 60 y siguientes, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), acuerda establecer los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Fundamento

El Ayuntamiento de Montanejos, de conformidad con lo establecido en los artículos 15.2, 59.1.a) y 60 y siguientes del TRLHL, hace uso de las facultades que le otorga el referido texto normativo en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 2.- Exenciones

1.- Los supuestos de no sujeción y exención serán los previstos en los artículos 61 y 62 del TRLHL.

2.- Respecto de las exenciones directas de carácter rogado, en lo que concierne a la relativa a los bienes inmuebles que se destinan a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente al régimen de concierto educativo, su concesión requiere la presentación de la siguiente documentación:

a) Certificado de la Administración educativa que acredite la calidad del centro concertado asignable a los edificios o instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades docentes que dan derecho a la exención.

b) Informe de la Gerencia Territorial del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

c) Concierto educativo (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

d) Acreditación de que el sujeto pasivo del impuesto coincide con el titular de la actividad.

A efectos del mantenimiento de esta exención en ejercicios posteriores a su concesión, se deberá presentar Certificado de la Administración educativa por el que se acredite que el centro docente beneficiario de la misma sigue manteniendo la condición de centro total o parcialmente concertado con referencia al curso escolar vigente en el momento del devengo del tributo.

A la vista de la documentación anterior, se comprobará la base imponible asignada al centro educativo correspondiente, respecto de la del ejercicio precedente.

El plazo para solicitar la exención finalizará el día anterior a aquel en el que la liquidación haya adquirido firmeza. No obstante, para su aplicación en períodos impositivos sucesivos será necesaria la presentación de la documentación señalada antes del 31 de enero del ejercicio de su aplicación en el padrón del impuesto.

El incumplimiento por parte del sujeto pasivo de lo dispuesto en el apartado anterior dentro del plazo establecido al efecto, determinará la no inclusión de la mencionada exención en el padrón del impuesto en el período impositivo correspondiente.

3.- Respecto de las exenciones potestativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 62.4 del TRLHL y atendiendo a criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece la exención del impuesto para los inmuebles rústicos y urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de DIEZ EUROS (10,00 €)

Artículo 3.- Cuota y tipo de gravamen

De acuerdo con los tipos mínimos y máximos establecidos en el artículo 72 del TRLHL, la cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen siguiente:

a.- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50 %).

b.- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,05 %).

c.- Para los bienes inmuebles de características especiales, el UNO COMA TREINTA POR CIENTO (1,30 %)

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas conforme a lo previsto en el TRLHL y en los artículos de esta ordenanza.

Artículo 4.- Bonificaciones obligatorias (del artículo 73 de la TRLHL)

1.- Por lo que respecta a la de los inmuebles que constituyen el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tendrán derecho a una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) en la cuota íntegra del impuesto.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar, junto con la solicitud, la siguiente documentación:

a). - NIF de la empresa y acreditación justificativa de su actividad, sea de construcción, urbanización o promoción inmobiliaria, mediante aportación de escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que consten las normas por las que se regula la actividad (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada)

b). - DNI del representante (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

c). - Documento que acredite la representación por la que actúa (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

d). - Fotocopia del plano de situación y de emplazamiento de todas las parcelas.

e). - Documento de propiedad (escritura o contrato privado con reconocimiento de firmas) de todas las parcelas y la correspondiente declaración de alteración catastral de cambio de titularidad (mod. 900D) de aquellas parcelas que continúen tributando a nombre del antiguo propietario (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

f). - Acreditación de que estos inmuebles no figuran en el inmovilizado de la empresa mediante certificado expedido por el Administrador de la sociedad o mediante copia del balance del ejercicio anterior al actual presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

g). - Fotocopia del recibo del I.A.E. correspondiente a este municipio en el que se realizan las obras en caso de que la solicitante esté obligada al pago de dicho impuesto.

h). - Fotocopia del último recibo de I.B.I. correspondiente al solar por el que se solicita la bonificación.

Caso de que no coincida el nombre de la calle, deberá aportar certificado que exprese que se trata de la misma.

i). - Identificación en los planos catastrales de las parcelas en las cuales se va a iniciar las obras de construcción.

j). - Certificado expedido por el Técnico Director de las obras (visado por el Colegio Oficial correspondiente) de que, a fecha de la solicitud de bonificación, no se han iniciado las mismas.

Además, se habrá de aportar, antes de 31 de enero de cada ejercicio, certificado expedido por el Técnico Director de las obras, visado por el Colegio Oficial correspondiente, por el que se justifique el estado de las mismas.

2.- En relación a la bonificación por viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Generalitat Valenciana, a la solicitud del interesado deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble, con indicación de la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva de vivienda de protección oficial. En el caso de que esta última no constará, se deberá presentar la calificación definitiva de la vivienda como de protección oficial (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

b) Certificado acreditativo de la vigencia de la inscripción de la vivienda en el registro oficial de viviendas de protección oficial en el supuesto de que la fecha de calificación definitiva de la vivienda de protección oficial corresponda a un ejercicio anterior al de la solicitud que se formula.

Artículo 5.- Bonificaciones potestativas (del artículo 74 de la LRHL)

5.1_BONIFICACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA

Los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto aplicable únicamente sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la familia, por las cuantías anuales siguientes:

-Familia numerosa de 3 a 6 hijos, el 25 por cien de bonificación en la cuota íntegra
-Familia numerosa de 7 a 9 hijos, el 50 por cien de bonificación en la cuota íntegra
-Familia numerosa de 10 o más hijos, el 90 por cien de bonificación en la cuota íntegra

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entiende por vivienda habitual de la familia aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón de habitantes

Esta bonificación deberá instarse cada año antes del 1 de marzo del ejercicio para el que se solicite, siempre que se reúnan las condiciones de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto. Por su carácter rogado y anual, se deberá presentar cada año la solicitud correspondiente a efectos de su mantenimiento.

Junto con la solicitud de bonificación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1.- Título vigente de familia numerosa expedido por la Administración competente (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

2.- Certificado de empadronamiento, o documento que acredite que el sujeto pasivo se encuentra empadronado en el inmueble cuya bonificación solicita, salvo en los casos de separación o divorcio en los que se aplicarán los criterios establecidos en la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas

3.- Copia del recibo anual del IBI o del documento que permita identificar de manera precisa la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Esta bonificación, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares, debiéndose comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

En todo caso, una vez aplicado el correspondiente porcentaje de bonificación sobre la cuota íntegra, el importe máximo de la bonificación a reconocer, no excederá de la cuantía de 100 euros.
Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales de este municipio.

5.2_BONIFICACIÓN APROVECHAMIENTO TÉRMICO/ELÉCTRICO ENERGÍA SOLAR

Tendrán derecho a una bonificación del 20% en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cualesquiera que sea su uso, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico, para autoconsumo, de la energía proveniente del sol, conforme a lo establecido en el artículo 74.5 de la LRHL.

No se concederá la bonificación prevista en este artículo, cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar fuere obligatoria a la fecha de alta catastral del edificio, a tenor de la normativa específica en la materia aplicable en dicha fecha.

- Los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar instalados tendrán que cubrir al menos un 50% de la demanda eléc-

trica del edificio.

Esta bonificación, que tiene carácter rogado, podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma y podrán aplicarse para el mismo ejercicio en que se solicitan, si se presenta la solicitud antes del 1 de marzo si la recaudación está prevista para e segundo periodo de pago y antes del 1 de abril si la recaudación está prevista para el tercer o cuarto periodo de pago, y se concederá por un periodo tres años.
Sin que en ningún caso tenga carácter retroactivo.

La bonificación máxima anual será de 200 euros Sin que en ningún caso tenga carácter retroactivo.

Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, la solicitud de bonificación se presentará por parte de la representación de la comunidad de propietarios y toda la documentación y demás datos a aportar se referirán a la instalación comunitaria; siendo de aplicación, en su caso, y con las limitaciones especificadas en los apartados anteriores, para cada uno de los inmuebles que formen parte de la propiedad horizontal, en función de su cuota de participación en la comunidad. En este caso, la solicitud deberá ir acompañada de una relación de todos los inmuebles afectados con la identificación de sus respectivos propietarios. De no existir coincidencia entre los propietarios y alguno de los titulares de los recibos de los impuestos, para acceder a esta bonificación se deberá presentar la oportuna solicitud de cambio de titularidad junto con la documentación.

El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado al cumplimiento de los anteriores requisitos que se deberá acreditar mediante la aportación, en el momento de la solicitud, del proyecto técnico o memoria técnica, certificado de montaje en su caso y certificado de instalación debidamente diligenciado por el organismo autorizado.

Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales de este municipio.

5.3_BONIFICACIÓN POR ACTIVIDADES DE ESPECIAL INTERES (AGROPECUARIAS)

1- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del TRLHL, Los sujetos pasivos que desarrollen actividades agropecuarias a las que estén afectadas construcciones o instalaciones ubicadas en suelo rústico tendrán derecho a una bonificación del treinta y cinco por ciento (35%) de la cuota íntegra del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, antes del 31 de enero de cada ejercicio económico, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Junto con la solicitud de bonificación se deberá adjuntar la siguiente documentación:

1.- NIF de la empresa y acreditación justificativa de su actividad, sea de construcción, urbanización o promoción inmobiliaria, mediante aportación de escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en el que consten las normas por las que se regula la actividad (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada)

2.- DNI del representante (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

3.- Documento que acredite la representación por la que actúa (original y fotocopia para su cotejo o fotocopia cotejada).

4.- Acreditación actividad: mediante cualquiera de las siguientes:
• Licencia de actividad o instrumento ambiental que corresponda a la actividad realizada,
• Cartilla/libro de explotación/registro agropecuario
• Alta censal (mod. 036)
• Declaración responsable

5.- Documento acreditativo del alta en Catastro.

Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales de este municipio

5.4 BONIFICACION POR FOMENTO AL EMPLEO.

En los supuestos que se acredite fomento del empleo, el solicitante deberá de aportar la documentación acreditativa para comprobar el incremento medio de plantilla de trabajadores de los dos últimos ejercicios, estableciéndose la siguiente bonificación:

– Incremento desde el 0,01 hasta el 5 por 100: Bonificación: 5%
– Incremento desde el 5,01 hasta el 10 por 100: Bonificación: 10%
– Incremento desde el 10,01 hasta el 20,00 por 100 Bonificación: 20%
– Incremento desde el 20,01 hasta el 24,00 por 100: Bonificación: 24%
– Incremento igual o superior al 24,01 por 100: Bonificación: 25%.

Dicho incremento deberá mantenerse al menos, hasta la finalización del ejercicio de la solicitud y el siguiente.

En el caso de inicio de actividad en el ejercicio inmediato anterior, se aplicará la bonificación mínima para el ejercicio siguiente, ajustándose el porcentaje definitivo en el ejercicio posterior al siguiente.
Para tener derecho a esta bonificación el solicitante deberá contar con su domicilio social en el Municipio.

La bonificación máxima anual será de 300 euros Sin que en ningún caso tenga carácter retroactivo

Para poder acceder a esta bonificación se deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales de este municipio

Artículo 6.- Concurrencia de bonificaciones.

Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente. Se aplicarán minorando proporcional y sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 7.- Gestión por delegación

1. Si la gestión, la inspección y la recaudación del tributo han sido delegadas total o parcialmente en la Diputación de Castellón, las normas contenidas en los artículos anteriores serán aplicables a las actuaciones que deba hacer la Administración delegada. En este caso, la factura de la instalación, la homologación de la instalación por la Administración competente y la declaración de técnico competente municipal o técnico independiente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los párrafos anteriores, deberán presentarse en las fechas señaladas en esta Administración.

2. Todas las actuaciones que, en dicho caso, lleve a cabo el Servicio Provincial de Gestión, Inspección y Recaudación se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente y su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Castellón que han delegado sus facultades en la Diputación Provincial.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la LGT y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única. Modificaciones de los preceptos de la Ordenanza Fiscal y de las referencias a la normativa vigente con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de la presente Ordenanza Fiscal en los que se haga remisión a otros de la normativa de la que traen causa, se entenderá que son automáticamente modificados si se produce la modificación de éstos.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, con sede en Valencia.

En Montanejos a, 31 de diciembre de 2020
El Alcalde-Presidente
Fdo. Miguel Sandalinas Collado

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN